

LEY (Tucumán) 9421 ✓

Modificaciones del Código Tributario Provincial y ley impositiva

SUMARIO: Se establecen modificaciones al Código Tributario y a la ley impositiva, entre las que destacamos:

* Código Fiscal

- Con relación al impuesto sobre los ingresos brutos, se establece que la base imponible para las operaciones de compra y venta de divisas y títulos públicos estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, quedando comprendidas las operaciones de compra y venta de monedas digitales.

* Ley impositiva

- Se modifica el parámetro de ingresos para acceder a la alícuota reducida del 3,5% de determinadas actividades indicadas en el nomenclador, de acuerdo con el siguiente detalle:

+ Se incrementa de \$ 2.000.000 a \$ 4.500.000 el monto total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente atribuibles a la Provincia de Tucumán en el período fiscal 2020, para acceder a la citada alícuota;

+ Asimismo, se incrementa de \$ 320.000 a \$ 720.000 el monto total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente cuando el mismo haya iniciado actividades con posterioridad al 1 de enero de 2021, quedando comprendidos en la mencionada reducción de alícuotas a partir del primer día del tercer mes de operaciones.

Las modificaciones señaladas tienen vigencia a partir del 8/11/2021.

| | |
|-----------------|-------------------|
| JURISDICCIÓN: | Tucumán |
| ORGANISMO: | Poder Legislativo |
| FECHA: | 28/10/2021 |
| BOL. OFICIAL: | 08/11/2021 |
| VIGENCIA DESDE: | 08/11/2021 |

[Análisis de la norma](#)

Fecha de sanción: 28/10/2021

Fecha de promulgación: 3/11/2021

Art. 1 - Modificar la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustituir el [inciso 3. del Artículo 223](#), por el siguiente:

"3. Operaciones de compra y venta de divisas y títulos públicos. Quedan comprendidos en el presente inciso las operaciones de compra y venta de monedas digitales."

2. Sustituir el primer párrafo del [Artículo 296](#), por el siguiente:

"Están obligados al pago del presente impuesto los propietarios de vehículos, los poseedores a título de dueño y, además, todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos. "

3. Sustituir el primer párrafo del [Artículo 297](#), por el siguiente:

"Las personas a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos y los poseedores a título de dueño serán responsables solidarios del pago del impuesto respectivo, mientras no soliciten y obtengan la baja o transferencia correspondiente."

4. Sustituir el primer párrafo del [inciso 8. del Artículo 308](#), por el siguiente:

"Los automotores con comando ortopédico para lisiados que los conduzcan personalmente y los tengan a su nombre, debiendo acreditar la disminución física mediante certificado del organismo competente a criterio de la Autoridad de Aplicación y los automotores adquiridos con los beneficios establecidos por la Ley Nacional N° 19.279 y sus modificatorias."

5. Sustituir en los Artículos [213](#) y [316](#) la expresión: "veinte por ciento (20%)", por la siguiente: "treinta por ciento (30%)".

Art. 2 - Modificar la [Ley N° 8467](#) y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

1. En el [Artículo 7°](#):

a) Sustituir en el segundo párrafo las expresiones: "período fiscal 2018" y "Pesos Dos Millones (\$2.000.000)", por las siguientes: "período fiscal 2020" y "Pesos Cuatro Millones Quinientos Mil (\$4.500.000)", respectivamente.

b) Sustituir en el tercer párrafo las expresiones: "1° de Enero de 2019" y "Pesos Trescientos Veinte Mil (\$320.000)", por las siguientes: "1° de Enero de 2021" y "Pesos Setecientos Veinte Mil (\$720.000)", respectivamente.

2. Sustituir el [Artículo 11](#), por el siguiente:

"Art. 11 - Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a fijar con carácter objetivo, alícuotas inferiores a las establecidas en el anexo del Artículo 7° o a conceder Certificados de Créditos Fiscales nominativos transferibles o intransferibles, como así también a fijar, dentro de los parámetros establecidos por el Artículo 6°, alícuotas para las actividades no incluidas específicamente en el citado anexo y a establecer los valores

mensuales mínimos del tributo para las actividades que así se considerasen y, según sea el caso, con independencia del impuesto que corresponda por el desarrollo de otras actividades que realice el contribuyente, sean o no en el mismo local.”

Art. 3 - Sustituir en el Artículo 138 de la Ley N° 5637 (t.v.), la expresión: “veinte por ciento (20%)”, por la siguiente: “treinta por ciento (30%)”; y en el Artículo 4° de la Ley N° 5638 (t.v.), la expresión: “del veinte por ciento (20%)”, por la siguiente: “de hasta el treinta por ciento (30%)”.

Art. 4 - La presente Ley entrará en vigencia conforme se indica a continuación:

- a) Incisos 1., 2., 3. y 5. del Artículo 1°, inciso 2. del Artículo 2° y Artículo 3°: A partir de su publicación en el Boletín Oficial.
- b) Inciso 4. del Artículo 1° e inciso 1. del Artículo 2°: A partir del 1° de Enero de 2022.

Art. 5 - De forma.

TEXTO S/LEY (Tucumán) 9421 - **BO** (Tucumán): 8/11/2021

FUENTE: L. (Tucumán) 9421

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 8/11/2021

Aplicación: incisos 1., 2., 3. y 5. del artículo 1, inciso 2. del artículo 2 y artículo 3: a partir del 8/11/2021; inciso 4. del artículo 1 e inciso 1. del artículo 2: a partir del 1/1/2022

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.